

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)RADICADO: 630014003006-2017-00346-00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto adiado el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado se estuvo a lo dispuesto por el superior el 07 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

Ciertamente la parte recurrente, en esta oportunidad formula los reparos que ha debido presentar frente al auto de 7 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, providencia ésta que ya quedó ejecutoriada.

Luego, debe recordarse que, dentro del ordenamiento jurídico procesal, se ha acogido el principio de la preclusividad o eventualidad, de cara a lo cual, siendo los términos perentorios e improrrogables, no puede el juzgador ni las partes reabrir una oportunidad procesal extinta. La jurisprudencia se ha ocupado del tema de la siguiente manera:

“Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

*Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, **interponer recursos**, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto adjetivo para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley adjetiva y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 11 de julio de 2013. Ref. Exp.: 11001-02-03-000-2011 01067-00

En ese sentido se advierte que las inconformidades que se exponen frente al proveído calendado a el 07 de octubre de 2021 emitido por el ad quem, debieron ser expuestos dentro del perentorio término señalado en la ley para la formulación del recurso de reposición, sin embargo, habiendo fenecido el término con el que contaba para el efecto, no puede esta judicatura proceder contra providencia que se encuentra ejecutoriada del superior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117 y 302 del CGP.

Finalmente esta judicatura no repondrá el auto opugnado, en tanto los reparos formulados no se concretan en la actuación desplegada en esta instancia, pues el despacho simplemente se está a lo dispuesto por el superior, sin que tenga incidencia en lo dispuesto por aquella judicatura.

Finalmente, al no encontrarse enlistado el auto que resuelve estarse a lo dispuesto por el superior como apelable, se rechazará por improcedente el recurso subsidiariamente propuesto.

Por tal razón el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

GPF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N°
211 DEL 11 DE ENERO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433e2aea4fea163b9b14a393691878a8872e8ed1f93eb6c90af70ce36ba8c5a**

Documento generado en 16/12/2021 09:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>